



FPA 5882/2023/1/RH1

Giménez, Lourdes Soledad (por la repr.
invocada) c/ ANSeS s/ amparo ley
16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de julio de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Giménez, Lourdes Soledad (por la repr. invocada) c/ ANSeS s/ amparo ley 16.986", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que Lourdes Soledad Giménez, en representación de su hija menor de edad A. C. G., promovió acción de amparo contra la ANSES a fin de que se ordenara la rehabilitación del beneficio de la seguridad social de la "Prestación Alimentar". Peticionó que la demandada continuara acreditando regularmente los fondos mensuales respectivos en la cuenta bancaria vinculada a la tarjeta que posee, en cumplimiento del artículo 10 del anexo I de la resolución del Ministerio de Desarrollo Social 655/21, reglamentaria de la ley 27.701 que prorrogó la emergencia alimentaria. Señaló que se encontraba a cargo en forma exclusiva del cuidado personal de su hija, que era beneficiaria de la Asignación Universal por Hijo (en adelante, "AUH") y que por ello comenzó a percibir en forma automática la Prestación Alimentar. Indicó que, desde el mes de julio de 2022, los fondos no se habían girado y que había efectuado numerosos reclamos sin recibir respuestas.

2°) Que la ANSES, al contestar el informe del artículo 8° de la ley 16.986, se opuso a la admisibilidad del amparo. Argumentó que la AUH es una prestación del régimen no contributivo por lo que, a los fines de su cobro, ninguno de los dos progenitores debía encontrarse realizando aportes. Explicó que comenzarían a pagarse al padre de la menor las asignaciones del régimen contributivo y que, en forma excepcional, las cobraba la actora mientras duraba su Crédito Argenta. Indicó que no se podían depositar al padre de la menor las

sumas correspondientes a las asignaciones por no tener boca de pago. Por último, sostuvo que en caso de considerarse que la Prestación Alimentar debía abonarse a la actora, esta debía presentarse en la oficina de la ANSES cercana a su domicilio a los fines de presentar la documentación correspondiente.

3º) Que el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a la ANSES que procediese a liquidar y a abonar en forma inmediata a la actora tanto la Prestación Alimentar como la AUH, desde el mes de agosto de 2022 y hasta tanto el progenitor de la niña acreditase cobrar efectivamente la asignación familiar que por ley corresponde, según el régimen contributivo.

4º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda. Para así decidir, con fundamento en el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación aplicable al amparo en virtud del artículo 17 de la ley 16.986, sostuvo que correspondía a las partes acreditar las circunstancias fácticas que invocan en razón de la estructura misma de nuestro sistema procesal en el cual los hechos, por ser los fundantes de la pretensión, deben ser acabadamente verificados o probados a fin de poder ser tomados en consideración. Para el *a quo*, los elementos agregados a la causa no resultaban suficientes para admitir la pretensión, toda vez que la prueba del pedido del reconocimiento del derecho por parte de la actora y la negativa por parte de la entidad demandada eran requisitos indispensables para verificar si existía en el caso concreto una actitud arbitraria o ilegal de la ANSES.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

5°) Que la parte actora dedujo recurso extraordinario federal que, denegado, dio origen a la queja bajo examen. Invoca la violación de los derechos constitucionales de protección integral a la familia y los derechos del niño. Aduce también la arbitrariedad de la sentencia al priorizar aspectos formales y procesales sobre los derechos sustanciales en juego, especialmente el derecho al alimento para una niña en situación de vulnerabilidad social.

6°) Que por encontrarse involucrados los derechos de una niña se dio intervención al señor Defensor Adjunto de la Nación, quien solicitó que se declare procedente el remedio federal, se revoque la resolución apelada y se disponga la admisibilidad de la acción.

7°) Que si bien es cierto que los agravios planteados remiten, principalmente, al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia ajena como regla y por su naturaleza al artículo 14 de la ley 48, también lo es que ello no resulta óbice para su consideración por la vía intentada cuando ha mediado apartamiento de las constancias de la causa y se advierte un injustificado rigor formal en su análisis, lo que afecta la garantía constitucional de defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional ([CSS 23032/2006/1/RH1 “López, Sergio Daniel c/ E.N. - E.M.G.E. s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”](#), sentencia del 20 de agosto de 2024).

8°) Que tal situación se verifica en el caso porque el tribunal de alzada efectúa una apreciación rigurosa de la procedencia de la vía procesal utilizada por la recurrente para obtener el restablecimiento del pago de una prestación que se encontraba percibiendo y cuya suspensión originó la causa en examen. Ello es así pues la cámara rechazó la acción de amparo promovida por

no haber la parte actora acreditado el pedido de reconocimiento del derecho y su respectivo rechazo, cuando ambas premisas surgían con claridad de la respuesta dada por el organismo demandado en el informe del artículo 8° de la ley 16.986.

En efecto, en dicha oportunidad, la ANSES señaló que la progenitora recurrente se encontraba percibiendo las prestaciones AUH y la Prestación Alimentar, que su parte había suspendido dichos pagos, que pasarían a ser percibidos por otro progenitor —a pesar de que la niña se encontraba al cuidado exclusivo de su madre— y que no estaba realizándolos por no contar aquel con una boca de pago. Tales manifestaciones, demostrativas tanto del reconocimiento por parte de la ANSES del derecho que poseía la demandante como del cese de pago y negativa a restablecerlo, eximían a la parte actora de satisfacer el requerimiento en que se fundó la decisión impugnada.

9°) Que por lo expresado corresponde hacer lugar al recurso extraordinario pues media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (artículo 15, ley 48), razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y remítase la queja.



FPA 5882/2023/1/RH1

Giménez, Lourdes Soledad (por la repr.
invocada) c/ ANSeS s/ amparo ley
16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Lourdes Soledad Giménez en representación de su hija A.C.G.**, representada por la **Dra. Sonia Gabriela Spreafico**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Paraná.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Paraná n° 2.**